

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES
(Autoridad o Patrono)**

Y

**TRABAJADORES UNIDOS DE LA
AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES
(Tuama o Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-05-937

SOBRE: INSUBORDINACIÓN

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 11 de octubre de 2005. La comparecencia anotada fue la siguiente:

POR EL PATRONO: Sr. Sergio Sánchez, Portavoz; Lcda. Claribel Ortiz, Representante Legal y Portavoz Alterna; Sr. Armando Meléndez, Director de Relaciones Laborales; y el Sr. Benito Ruiz, testigo.

POR LA UNIÓN: Sr. David Trinidad Ruiz, Portavoz; Sr. Víctor Vélez, Portavoz Alterno; Sr. Rafael Ayala, Delegado; y el Sr. Alfredo Flores Torres, querellado.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo en torno a los términos de la sumisión. Por lo cual, cada parte sometió su respectivo proyecto. Los mismos expresan lo siguiente:

PATRONO:

Que la Honorable Árbítro determine, a tenor con la prueba presentada, el Convenio Colectivo vigente, y conforme a derecho, si procede la sanción disciplinaria al empleado unionado de la AMA por insubordinación.

UNIÓN:

Que la Honorable Árbítro determine, a la luz de la prueba y el Convenio Colectivo y conforme a derecho, si el empleado Alfredo Flores incurrió o no en la falta imputada tomando en cuenta que estaba afectado de los nervios, y su seguridad y la de los pasajeros estaba en peligro. De ser o no en la afirmativa, que la Honorable Árbítro provea el remedio que entienda justo y razonable, tomando en cuenta su expediente.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje, y en consideración con la prueba presentada y el Convenio Colectivo, determinamos que el asunto a ser resuelto es el siguiente:

Determinar si el empleado Alfredo Flores Torres incurrió o no en insubordinación. De ser en la afirmativa, confirmar la sanción impuesta por el Patrono. De lo contrario, desestimar la querella.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO XII

Jornada de Trabajo

...

H. Horas Extras

En caso de que la Autoridad requiera de un empleado trabajar horas extras después de su jornada regular de trabajo o en su día libre, la Autoridad se pondrá de acuerdo con el trabajador en cuanto a las horas que el trabajador acepte trabajar, disponiéndose que el tiempo trabajando se pagará a doble tiempo, del salario regular por hora. La Autoridad no discriminará por razón alguna en la asignación de horas extras.

ARTÍCULO XXV

Misceláneos

...

Z.1 Derechos de Administración

Todos los asuntos relacionados con la operación, control, dirección y la empresa, control y dirección de los empleados y el establecimiento y ejecución de reglas y reglamentos, quedan reservados a la Gerencia, excepto lo expresamente dispuesto por este Convenio.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Alfredo Flores Torres, aquí querellado, se ha desempeñado como chofer en la Autoridad Metropolitana de Autobuses, por un término aproximado de seis (6) años.

2. Las rutas de autobuses cuyo horario fluctúa entre 3:00 a 6:00 p.m., se caracterizan por su gran afluencia de pasajeros. A tales efectos, y de ordinario, la Autoridad asigna una mayor cantidad de autobuses para lograr satisfacer esa demanda.
3. El 30 de septiembre de 2004, el querellado había sido asignado a conducir la Unidad 20073, tren 510, en la ruta A5. Dicha ruta discurre desde San Juan hasta la Avenida Iturregui, en Carolina. Su turno de trabajo finalizaba a las 7:00 p.m.
4. En esa misma fecha, el supervisor Benito Ruiz Pérez preparó un Informe, en el cual indicó que el querellado se había negado a salir en ruta, conforme a sus instrucciones. Indicó, además, que éste utilizó el micrófono para comunicarse con el Centro de Comunicaciones sin autorización de algún supervisor.
5. La Autoridad radicó una querrela ante el foro de arbitraje, en la cual solicitó que refrendáramos la imposición, al querellado, de una suspensión de empleo y sueldo por diez (10) días como medida disciplinaria, por éste incurrir en actos de insubordinación.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Vertidos los hechos relevantes en el caso de referencia, nos corresponde determinar si, en efecto, el querellado Alfredo Flores incurrió o no en los actos de

insubordinación¹ imputados por la Autoridad. Ésta solicitó la imposición de diez (10) días de suspensión de empleo y sueldo como medida disciplinaria.

La Autoridad alegó, a través del testimonio del supervisor Benito Ruiz Pérez, que el querellado incurrió en actos de insubordinación al desobedecer las órdenes expresas de éste. Conforme al testimonio del Supervisor, a eso de las 5:00 p.m. del 30 de septiembre de 2004, y debido a una escasez de guaguas disponibles para proveer el servicio, éste impartió instrucciones al querellado a los efectos de salir en ruta hacia la Avenida Iturregui. Acto seguido, el querellado rehusó seguir sus directrices, evidenciando una actitud nerviosa y descontrolada. Posteriormente, el querellado se comunicó con personal del centro de comunicaciones, a quienes le advierte que estaba siendo agredido.

La Unión, por su parte, rebatió dicho argumento con el testimonio del propio querellado. Flores Torres declaró que nunca se negó a salir en la ruta ordenada. Que para la fecha y hora antes señalada, éste llegó al terminal más tarde de lo previsto en el programa de rutas, por lo que le requirió al supervisor Benito Ruiz Pérez que le efectuara un “cuadre” o ajuste en el horario asignado. Que acto seguido, Ruiz Pérez se molestó, lo desafió con el puño cerrado y le profirió frases soeces, tales como: “cállate canto de pendejo”, y “tu pai y tú son unos cabrones”. Fue entonces cuando el

¹El Reglamento de Personal de la Autoridad describe el término “insubordinación” como desobediencia jerárquica, negarse o dejar de acatar aquellas órdenes o instrucciones específicas de su plaza, tanto escritas como orales de sus supervisores, compatibles con la autoridad delegada en éstos y con las funciones y objetivos de la agencia.

querellado tomó el micrófono a los fines de comunicarse con el Centro de Comunicaciones y denunciar lo acontecido. Finalmente, decidió ir al cuartel y radicar una querrela en contra del Supervisor.

Resulta patente lo conflictivo entre ambos testimonios, por lo que es imprescindible que examinemos factores que determinen la credibilidad de los testigos. Los asuntos sobre credibilidad se encuentran revestidos de un análisis subjetivo de parte del juzgador de hechos, y es por esta razón que nuestra jurisprudencia ha establecido ciertos criterios que debemos ponderar cuando se nos presentan situaciones análogas a la de autos. Es preciso examinar las siguientes particularidades: la habilidad del deponente para percibir el acontecimiento, la aptitud para conservarlo en su memoria, la capacidad para evocarlo y el modo de querer expresarlo. Asimismo, se distinguen criterios adicionales, tales como: el grado de inteligencia del testigo, el nerviosismo que genera el procedimiento, las expectativas de una confrontación de lo atestado con el conainterrogatorio, el interés en el desenlace final del caso, y un sinnúmero de imponderables que, en última instancia, se encargan de imponer sobre los tribunales la más delicada función del quehacer judicial humano, el descubrir la verdad haciendo el mayor esfuerzo en dirimir una prueba conflictiva y en ocasiones incompleta. García vs. AEE, 103 DPR 356. La psicología del testimonio será, después de todo, el elemento que inclinará de un lado al otro, la balanza de la justicia. Pueblo vs. Morales Rivera, 112 DPR463.

Si efectuamos un análisis ponderado de los testimonios y de la evidencia presentada durante la audiencia, y si dicha evaluación se realiza conforme a los criterios antes esbozados, resulta forzoso concluir que el querellado no incurrió en la falta imputada. El testimonio vertido por el empleado Flores Torres nos pareció sincero, honesto y consistente con la prueba presentada por la propia Autoridad. Particularmente, cuando ésta concurrió con el hecho de que el querellado se encontraba en tan alterado estado de conducta, que fue necesario que otro supervisor le ordenara permanecer en el terminal. A nuestro juicio, y luego de un cuidadoso y ponderado análisis de todos los aspectos que incidieron en este caso, dicho estado de conducta fue propiciado por las fuertes expresiones del supervisor Ruiz Pérez.

En conclusión, entendemos que el querellado nunca se negó a salir en ruta una vez ordenado por su Supervisor. Éste no hizo otra cosa que solicitar un ajuste de horario, previo a continuar con su desempeño. Cualquier otra versión presentada durante la audiencia no fue probada y carece de total fundamento.

A tenor con lo antes expresado, procedemos a emitir el siguiente:

VI. LAUDO

El querellado Alfredo Flores Torres no incurrió en los actos de insubordinación imputados por la Autoridad. Se desestima la querrela.

REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Hato Rey, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2005.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 30 de noviembre de 2005. Se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ARMANDO MELÉNDEZ NAVARRO
DIRECTOR RELACIONES LABORALES
A M A
PO BOX 195349
SAN JUAN PUERTO RICO 00919-5349

LCDA CLARIBEL ORTIZ
REPRESENTANTE LEGAL Y PORTAVOZ ALTERNA
SÁNCHEZ BETANCES, SIFRE MUÑOZ NOYA & RIVERA
PO BOX 195055
SAN JUAN PR 00919-5055

SR DAVID TRINIDAD RUÍZ
REPRESENTANTE DE TUAMA
URB SANTIAGO IGLESIAS
1378 AVE PAZ GRANELA
SAN JUAN PR 00921

LCDO LUIS PIÑOT ARECCO
PRESIDENTE DE ASUNTOS LEGALES Y
RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

SR ANTONIO DÍAZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE TUAMA
URB SANTIAGO IGLESIAS
1378 AVE PAZ GRANELA
SAN JUAN PR 00921

ISABEL LÓPEZ-PAGÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS OFICINA III